

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 07 de abril de 2022, recibido el mismo día, correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria. Consta de 4 archivos en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que la señora Luz Marina Moreno Ramírez, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 43.072.523, es portadora de la T.P. No. 49725 del C. S. de la J., se encuentra vigente. A Despacho, 22 de abril de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A
Demandada	Paula Andrea Piedrahita Madrigal
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00134 00
Interlocutorio No. 594	Inadmite demanda – No reconoce personaría.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Allegará en **original (físico)**, el (los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s); junto con la correspondiente primera copia de la Escritura Pública Nro. 1269 del 13 de noviembre de 2013, contentiva de la hipoteca que se pretende hacer valer; arrimándolo(s) personalmente a la sede del despacho judicial, ubicado en la Carrera 50 No. 51 – 23 - Edificio Mariscal Sucre - oficina 409, en horas hábiles de atención al público, dentro del término establecido en la parte resolutive de este proveído. (Art. 82 Núm. 11° y Art. 422 del C. G. P.).
2. Con relación al poder allegado, y presuntamente otorgado por el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA en su calidad de apoderado general de la entidad Itaú Corpbanca Colombia S.A, a la empresa MORENO E ISAZA ABOGADOS SAS, presuntamente representada legalmente por la señora LUZ MARINA MORENO RAMIREZ, la cual se identifica en el escrito de demanda como la apoderada de la entidad ejecutante; deberá la parte demandante, aportar poder otorgado de manera física debidamente notariado, o de manera digital en el cual se pueda evidenciar que dicho poder fue enviado desde el correo electrónico del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA, el cual figura en el

certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, (y que fue anexado en la presente demanda), y que para el caso es: Notificaciones.juridico@itau.co. Dicho poder debe contener las firmas del poderdante y del apoderado, ya que en el poder aportado, solo se vislumbra la firma de la parte que presuntamente confiere el poder.

3. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la empresa **MORENO E ISAZA ABOGADOS S.A.S.**, toda vez que dicha certificación no reposa en los anexos contentivos de la demanda.

4. Adecuará los hechos de la demanda, indicando el valor de los pagos parciales realizados a cada una de las obligaciones ejecutadas; así como las imputaciones al crédito que se hizo de los mismos; lo cual deberá coincidir con la suma deprecada en el acápite de pretensiones.

5. En el hecho segundo, se observa que la parte demandante manifiesta que la demandada habría incurrido en mora, para el caso del pagaré identificado con Nro. 009005437202, desde el 15 de febrero de 2022; sin embargo, al final del acápite del mismo numeral, se solicita que los intereses moratorios sean causados a partir de la presentación de la presente demanda, lo cual es nuevamente mencionado en el hecho tercero; en razón de ello, la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda y las pretensiones, en el sentido de aclarar la fecha de causación y/o desde la cual se solicita el pago de los intereses moratorios.

6. Informará si algún(os) de los presunto(s) título(s) base de la ejecución pretendida ante este despacho, está(n) siendo cobrado(s) y/o ejecutado(s) ante otro(s) despacho(s) judicial(es); y en caso afirmativo, pondrá en conocimiento el (los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el (los) radicado(s) y el estado actual del(los) proceso(s).

7. Se informará si la parte demandante se constituyó como acreedora en algún(os) otro(s) proceso(s), y en caso afirmativo se darán las indicaciones del (los) despacho(s), radicado(s) y estado actual del(los) proceso(s).

8. En caso de querer realizar la notificación al demandado por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, **PREVIO AL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN, ALLEGARÁ SOLICITUD EN TAL SENTIDO AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la**

persona a notificar Por cuanto en la demanda se echa de menos tal afirmación (Art. 82 Núm. 11° del C. G. P. y Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

9. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único con el que surta el traslado a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **la entidad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, con NIT 890903937-0; en contra de la señora **Paula Andrea Piedrahita Madrigal**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.352.477.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NO RECONOCER personería a la Dra. **Luz Marina Moreno Ramírez**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 43.072.523, y portadora de la T.P. No. 49725 del C. S. de la J., hasta tanto se subsane lo solicitado en los numerales 2 y 3 del presente auto.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
25/04/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **065**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO